



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0068-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0046/2023, del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0046/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0068-2023, relativo a la solicitud de revisión de las actas de votación, votos nulos, votos en blanco y cotejo de actas del nivel de regiduría del municipio de Santo Domingo Este de las pasadas elecciones internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), incoada por el ciudadano Walfredo Pérez Cuevas contra la Junta Central Electoral (JCE) como órgano rector de la Junta Municipal de Santo Domingo Este, Ricardo de la Rosa, Héctor Abreu, Jehimy Núñez, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha seis (06) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el ciudadano Walfredo Pérez Cuevas depositó ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este una petición que contiene las conclusiones que se transcriben a continuación:

En tal sentido, el impetrante les solicita formalmente la revisión de las 210 mesas electorales y Actas electorales levantadas en la circunscripción No. 3 de Santo Domingo Este, así como la revisión de 1,122 votos múltiples rayados, así como las 875 boletas en blanco, toda vez de que esa revisión aclarara los verdaderos resultados alterados por delegados en las mesas electorales como ya es costumbre, cayendo en delitos electorales.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. En fecha cuatro (4) de octubre la Junta Electoral de Santo Domingo Este conoció de la solicitud primigenia, descrita *ut supra*, y dictó la Resolución núm. 0010/2023, mediante la cual decidió:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA de atribución de esta Junta Electoral para conocer y decidir la demanda interpuesta fecha cuatro (4) del mes de octubre del presente año 2023, por el señor WALFREDO PEREZ CUEVAS, en procura de que se realice la revisión total de las doscientas diez (210) mesas que componen la Circ. No. 3 del municipio Santo Domingo Este, en nivel de regidores, así como la revisión de los mil cientos veintidós (1,122) votos con múltiples marcas y ochocientos setenta y cinco (875) boletas en blanco, respecto a las elecciones primarias celebradas el pasado 01 de octubre de 2023 en el Partido Revolucionario Moderno (PRM), ya que, conforme a la normativa vigente, es al Tribunal Superior Electoral a quien corresponde conocer en instancia única de dicha demanda.

SEGUNDO: INVITAR a las partes a proveerse por ante la jurisdicción competente, anteriormente señalada, ordenando el envío del expediente por ante el Tribunal Superior Electoral, conforme a los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a las partes interesadas para los fines de lugar.

1.3. A raíz de lo anterior, en fecha seis (06) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-081-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el miércoles once (11) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte demandante, emplazar a la Junta Central Electoral (JCE), como órgano rector de la Junta Municipal Electoral de Santo Domingo Este, a los señores Ricardo de la Rosa, Héctor Abreu, Jehimy Núñez, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), para la indicada audiencia.

1.4. A la audiencia celebrada el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), compareció el Doctor Fredermido Ferreras Díaz, actuando en nombre y representación del señor Walfredo Pérez Cuevas, parte demandante. Mientras que, la licenciada Elizabeth de los Santos, conjuntamente con el licenciado José Altagracia Lapaix Díaz, actuando en nombre y representación de los señores Héctor Abreu y Jehimy Núñez, parte co-demandada en el presente proceso. Así mismo, dio calidades el licenciado Raúl Alejo, por sí y por los licenciados Carlos Ramírez y José Vidal, actuando en nombre y representación del señor Ricardo de la Rosa, parte también co-demandada. Por su lado, la Junta Central Electoral (JCE), parte co-demandada, se hizo representar por el licenciado Denny E. Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Juan Emilio Ulloa Ovalle y Stalin Alcántara Osser. Finalmente, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM), presentaron calidades los licenciados



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Emmanuel Acosta, Carlos González, Edison Joel Peña, Manuel Conde y Gustavo de los Santos Coll. Tras presentar calidades, la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia a los fines de una comunicación recíproca de documentos, sin objeciones de las partes demandadas. En esas atenciones, el Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

PRIMERO: La corte entiende que procede el aplazamiento que han solicitado las partes, a los fines de que tomen conocimiento de las actuaciones del proceso, fijando la continuación de la próxima audiencia para el día diecinueve (19) de octubre de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), ahí las partes podrán libremente plantear lo que entiendan pertinente.

SEGUNDO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.5. En la audiencia de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la parte demandante y la Junta Central Electoral (JCE), parte co-demandada, ratificaron las calidades dadas en la audiencia anterior. Por su lado, los licenciados Sheiner Adames Torres, conjuntamente con el Doctor Eric Raful y los licenciados Edison Joel Peña y Gustavo Adolfo de los Santos Coll, presentaron calidades por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte co-demandada. En dicha audiencia, la parte demandante concluyó como sigue:

Que se acojan las conclusiones del acto introductorio de la demanda.

Haréis justicia.

1.6. De su lado, la Junta Central Electoral (JCE), co-demandada, presentó las siguientes conclusiones:

PRIMERO: Rechazar la excepción de inconstitucionalidad promovida por el demandante, Walfredo Pérez Cuevas, contra los artículos 53 y 54 de la Ley No. 33-18, Orgánica de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, por carecer de méritos jurídicos; especialmente porque dichos artículos han sido encontrados conforme a la Constitución mediante sentencias TC/0104/20, TC/0356/20 y TC/0620/23, conforme se ha expuesto.

SEGUNDO: Admitir en cuanto a la forma la demanda en revisión y recuento de boletas interpuesta en fecha 06 de octubre de 2023 por el señor Walfredo Pérez Cuevas contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y los demás co-demandados, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: Rechazar en cuanto al fondo la referida demanda, en virtud de que no se ha demostrado que exista ningún motivo que evidencie irregularidades que puedan conducir al recuento de boletas y revisión de resultados en las mesas electorales impugnadas, conforme se ha explicado.

1.7. Mientras que, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte co-demandada, concluyó de la manera siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: Que tengáis a bien rechazar la excepción de inconstitucionalidad promovida por la parte demandante, por ser estas contrarias a los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional en las siguientes sentencias: TC/104/2020, TC/356/2020 y TC/620/2023.

SEGUNDO: Rechazar en cuanto al fondo la referida demanda.

TERCERO: Compensar las costas por tratarse de un asunto de naturaleza electoral.

Bajo reservas para cualquier replica.

1.8. Por su lado, la parte co-demandada Jehimy Núñez y Héctor Abreu, concluyen:

Nos adherimos en todas sus partes a las conclusiones vertidas en este Tribunal por la Junta Central Electoral.

También nos adherimos a los argumentos en referencia a la inconstitucionalidad y en referencia al fondo, vertidos por nuestros colegas de la Junta Central Electoral

1.9. Así mismo la parte co-demandada, Ricardo de la Rosa, concluye de la siguiente manera:

Nos adherimos a todos los pedimentos planteados por parte de la Junta Central Electoral y por el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

Y queremos un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para escrito justificativo.

1.10. Escuchadas las conclusiones de las partes instanciadas, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

PRIMERO: El Tribunal otorga un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a las partes de manera común, a los fines de depositar escrito justificativo de conclusiones. Vencido este plazo, el proceso queda en estado de fallo reservado.

SEGUNDO: La decisión cuando la tomemos se les notificará a las partes vía Secretaría.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte demandante argumenta que “hemos participado como precandidato a Regidor por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en las elecciones primarias celebradas bajo la dirección de la honorable JUNTA CENTRAL ELECTORAL el domingo 1ero. de octubre de los corrientes y donde según datos preliminares no oficiales hemos quedado en un séptimo lugar alcanzando la suma de 558 votos directos para un 2.46 % del total de votos, quedando por debajo de los precandidatos ahora



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

impugnados el Ing. RICARDO DE LA ROSA con 615 votos y HÉCTOR ABREU con 572 votos, además siendo afectado por la Inconstitucional cuota de género al incorporar como candidata de sexo femenino de nombre YEHIMY NÚÑEZ quien solo saco 486 votos y WENDY OZUNA quien solo saco 469 votos directos, y en el caso de las damas violentan las disposiciones constitucionales del artículo 208 que establece que el voto debe ser personal, así como el artículo 39 de la Carta Sustantiva que condena todo privilegio e igualdad entre las partes (...)” (*sic*).

2.2. Así mismo, el demandante expresa “a que no conforme con los votos que nos han sido asignado por la JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTO DOMINGO ESTE, donde tenemos información que fueron alteradas actas para favorecer amigos y familiares, acudimos a esta primera instancia en solicitud de revisión de actas, recuento de votos, comparación de los votos emitidos en las urnas con las actas de votación, recibiendo la negativa de conocer el fondo del caso, y declarándose incompetente dicha junta (...)” (*sic*)

2.3. El demandante, en ese tenor alega que “en nuestra instancia introductiva solicitamos al Tribunal Electoral de primer grado que se realizara una revisión de las 210 mesas electorales y actas electorales levantadas en la circunscripción No. 3 de Santo Domingo Este, así como la revisión de los 1,222 votos múltiples rayados, así como los 875 boletas en blanco, toda vez que la revisión aclarara los verdaderos resultados alterados por los delegados de las mesas electorales” (*sic*)

2.4. Por estas razones, solicita (*i*) la revisión de la totalidad de los votos emitidos en la circunscripción No. 3 de Santo Domingo Este, así como el cotejo de las actas y (*ii*) la revisión de los votos nulos y boletas en blanco.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, PARTE CO-DEMANDADA

3.1 La Junta Central Electoral (JCE) solicitó (*i*) que se rechace la excepción de inconstitucionalidad por carecer de méritos jurídicos; (*ii*) que se declare en cuanto a la forma regular la presente demanda, por haberse incoado conforme al derecho; (*ii*) que se rechace en cuanto al fondo por no demostrarse ninguna de las causas que dan lugar al recuento de votos ni cotejo de actas.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), PARTE CO-DEMANDADA

4.1. El Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte co-demandada, concluyó solicitando el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad, así como de la demanda en recuento y revisión de votos nulos.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LOS SEÑORES RICARDO DE LA ROSA, HÉCTOR ABREU Y JEHIMY NÚÑEZ, PARTES CO-DEMANDADAS

5.1. Los co-demandados concluyeron adhiriéndose a las conclusiones realizadas por la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

6. PRUEBAS APORTADAS

6.1. La parte demandante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución No. 010/2023, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023);

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 53 Y 54 DE LA LEY 33-18, SOBRE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

6.1. Previo a cualquier otra cuestión, es mandatorio que este Tribunal analice, la conformidad con la Constitución de los textos legales a ser aplicados a la solución del caso. En ese sentido, es pertinente recordar que el artículo 188 de la Constitución de la República dispone expresamente que “los tribunales de la República conocerán la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Es oportuno rescatar lo establecido en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, según el cual “el control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento”.

6.2. Las disposiciones normativas antes transcritas ponen a cargo de cada juez o tribunal la responsabilidad de ejercer, aun oficiosamente, el control difuso de constitucionalidad con ocasión de los diferendos sometidos a su consideración, con el fin primordial de garantizar la supremacía de la Constitución, norma fundamental de la Nación y fuente del resto del ordenamiento jurídico. Aclarado lo anterior, el demandante plantea una excepción de inconstitucionalidad contra los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. Los análisis de constitucionalidad de estas disposiciones serán evaluados de manera separada.

6.3. Por un lado, el demandante alega que el artículo 53 de la referida ley transgrede los artículos 39 y 208 de la Constitución, los cuales se refieren al derecho fundamental de igualdad entre hombres y mujeres, así como el sufragio personal, directo, libre y secreto. A seguidas se transcribe el contenido de la disposición legal atacada.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 53.- Cuota de género. La forma y mecanismos de escogencia de las y los candidatas a puestos de elección popular, respetará en todo momento los porcentajes a cargos electivos que esta ley establece para hombres y mujeres.

Párrafo I.- La Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán lista de candidaturas para cargos de elección popular que contengan menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres.

Párrafo II.- En los casos que no se cumplieran estas obligaciones, la Junta Central Electoral y las juntas electorales devolverán dicha lista al partido, agrupación o movimiento político que corresponda, para que en un plazo no mayor de setenta y dos horas cumplan con la ley, de lo contrario, no se aceptarán las postulaciones a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las demarcaciones electorales donde no se haya cumplido este requisito legal, declarándose desierta la presentación de candidatos por el partido, agrupación o movimiento político en esa demarcación.

6.4. Es conveniente que esta jurisdicción someta la norma cuestionada a un test de igualdad a fin de calibrar su conformidad con el artículo 39 numeral 5 de la Constitución de la República. La aplicación del referido test asumido por el Tribunal Constitucional dominicano consta de tres pasos: (a) determinar si la situación de los sujetos bajo revisión es similar; (b) analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado; (c) destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines¹.

6.5. Sobre el primer elemento, es evidente que la proporción de género aplica o tiene sus efectos sobre sujetos iguales, en este caso hombres y mujeres que someten sus candidaturas electorales para optar por un cargo de elección popular y que están sujetos a los mismos requisitos para postular sus candidaturas y ejercer su derecho al sufragio pasivo. En este punto se verifica que ambos deben competir en condiciones de igualdad, en virtud de lo que establece el artículo 39 de la Carta Sustantiva.

6.6. Con relación al segundo elemento, serán analizados la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado. En ese sentido, será examinado si existe un trato desigual en el plano fáctico que justifique la adopción de la proporción de género sobre las propuestas de candidaturas plurinominales que deben ser integradas por no menos de un cuarenta por ciento (40%) ni más de un sesenta (60%), de mujeres y hombres de la propuesta por demarcación territorial que presenten las organizaciones políticas.

¹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencias núm. TC/0033/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); y TC/0049/13, del nueve de abril de dos mil trece (2013), entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.7. Más allá de la igualdad formal que protege la Constitución dominicana, existe una desigualdad fáctica entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos a la participación política, especialmente en el ejercicio del derecho al sufragio pasivo. Para detectar esta desigualdad deben valorarse circunstancias históricas, estadísticas y comportamientos sociales que rodean la situación. En el plano histórico, no es hasta 1942 que el texto constitucional le atribuye capacidad política a la mujer dominicana, contrario al voto masculino, que, aunque no fue inicialmente universal a este género, fue garantizado desde 1844. Estadísticamente, también, puede verificarse cómo se ha entorpecido el acceso de la mujer a los cargos de elección popular en condiciones igualitarias. Por ejemplo, entre 1978 a la presente fecha, la representación legislativa de la mujer dominicana ha oscilado entre un 7% a un 25%, a pesar de que los resultados preliminares de la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE) del año dos mil veintitrés (2023) revelan que la distribución porcentual de la población por sexo es de cincuenta y cinco por ciento (55%) mujer y cuarenta y cinco por ciento (45%) hombres.

6.8. Esta baja participación de la mujer en la política se debe a desigualdades fácticas que han sido valorados por el Tribunal Constitucional en diversas decisiones en las que ha indicado, por un lado, que “las desigualdades fácticas que se manifiestan en perjuicio de la mujer obligan a la protección de la misma en una sociedad en la que aún prevalece la hegemonía masculina”², sumado a la vulnerabilidad sociocultural que padece la mujer dominicana, hacen necesarias la adopción de medidas afirmativas que propicien el aumento de la participación de la mujer en el plano electoral³. Estas razones serían suficientes para sostener que no puede otorgarse un mismo trato a supuestos en los que fácticamente no están en condiciones de igualdad, pues no se corresponde con la concreción de la igualdad del texto constitucional, no solo como derecho, sino como valor y principio que sirven de sombrilla a todo el ordenamiento jurídico. Por estas razones, la disposición legal enjuiciada supera el segundo elemento del test de igualdad.

6.9. Por último, debe examinarse los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines. El fin perseguido por el trato desigual es legítimo, en tanto persigue aumentar la participación de la mujer en los cargos públicos de elección popular y, de este modo, garantizar la equidad de género, dada la desigualdad en las situaciones de hecho a las que se enfrenta la mujer al pretender ejercer sus derechos a la participación política, en este caso al sufragio pasivo. En consonancia con las consideraciones expuestas, el máximo intérprete de la Constitución en la sentencia TC/0620/23, valoró el fin legítimo de la medida afirmativa de la proporción de género al pretenderse con las mismas “garantizar que tanto las mujeres como los hombres participen en los

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia núm. TC/0028/12 de fecha tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), p. 7.

³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia núm. TC/0159/13 de fecha doce (12) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013), p. 13.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

estamentos de poder de manera equilibrada, lo que requiere garantizar que dicha proporción se aplique en cada una de las demarcaciones electorales y en los distintos niveles de elección”⁴.

6.10. El medio para alcanzar la participación equilibrada entre hombres y mujeres ha sido la adopción de la acción afirmativa de la proporción de género en los niveles de elección plurinominal. No está de más advertir que dicha medida se aplica concomitantemente con otras acciones afirmativas, tales como la paridad en las propuestas por el nivel de alcaldías y la proporción de género en los organismos de dirección de los partidos políticos, cuestiones estas que no son objeto del presente control difuso. La adopción de medidas afirmativas de género como medios para alcanzar fines constitucionalmente válidos, están dirigidas a remover todo obstáculo legal o fáctico que impidan garantizar una sociedad más equitativa. Lo que implica que el trato diferenciado no es contrario al principio de igualdad, sino más bien un mecanismo para lograr el ejercicio pleno de los derechos, en este caso políticos-electorales, y con dichos impulsos o estímulos alcanzar la igualdad material a la que aspira el Estado dominicano.

6.11. Las precisiones esbozadas conducen a concluir que existe un equilibrio razonable entre el fin perseguido y el medio analizado, así como la inexistencia de otros medios menos restrictivos que conduzcan a alcanzar en igual medida los fines de la acción positiva de género analizada. Concluyendo que, hay una necesidad de aplicar el trato diferenciado de manera temporal para lograr los objetivos del Estado dominicano y la primacía de los valores constitucionales. Por si fuera poco, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), ratificada por el Estado dominicano dispone en su artículo 4:

La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato. (...)

6.12. En síntesis, las adopciones de medidas afirmativas de género como la establecida en el artículo 53 son necesarias para otorgar garantía de oportunidad y trato a las mujeres en el ejercicio de su derecho al sufragio pasivo. Así las cosas, el artículo 53 de la Ley núm. 33-18, supera el test de igualdad y, por tanto, no transgrede el artículo 39 de la Constitución.

6.13. Otro argumento para atacar la inconstitucionalidad de la referida disposición normativa sobre la proporción de género, es su contrariedad con el artículo 208 constitucional que regula el ejercicio del sufragio y garantiza su ejercicio personal libre, directo y secreto. No obstante, la parte demandante

⁴ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia núm. TC/0620/23 de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

únicamente invoca una violación a dicha disposición constitucional, sin argumentar cómo se materializa la vulneración. Lo anterior, conduce al rechazo de la excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 53 de la Ley núm. 33-18.

6.14. Por último, este Tribunal también está apoderado de una excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 54 de la mencionada Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, que regula la cuota de la juventud. Al invocar el control difuso de inconstitucionalidad deben plantearse las infracciones constitucionales del artículo enjuiciado para que sean valorados por el Tribunal. En razón de lo anterior, este incidente constitucional debe ser rechazado, en razón de que no fueron señaladas las violaciones constitucionales de la disposición normativa en cuestión.

7. COMPETENCIA

7.1. Mediante la Resolución No. 0010/2023, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Junta Electoral de Santo Domingo Este, declaró su incompetencia de atribución y declinó el asunto de que se trata ante este Tribunal, en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias que atribuyen competencia a esta Alta Corte para dilucidar los conflictos intrapartidarios. En esas atenciones, reiteramos que este Tribunal está apoderado de las siguientes demandas: a) revisión total de los votos depositados (recuento de votos); y b) revisión de votos nulos y boletas en blanco, ambas con relación a la celebración de las elecciones primarias de un partido político.

7.2. Vale recordar, que en la sentencia TSE-073-2019 de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), esta Alta Corte sentó el criterio de la incompetencia de una junta electoral para conocer las solicitudes de reparo al cómputo electoral, tales como la revisión; recuento y auditoría de los resultados de las primarias simultáneas, aplicable a la demanda en nulidad de elecciones primarias, en virtud de que constituían un conflicto intrapartidario. Dicho razonamiento fue reiterado en las decisiones TSE-074-2019 y TSE-076-2019, ambas del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

7.3. Este Colegiado consideró en la recién sentencia núm. TSE/0045/2023 que el referido criterio jurisprudencial establecido en varias sentencias emitidas en el marco de las elecciones primarias celebradas en el año dos mil diecinueve (2019) por varios partidos políticos, no es compatible con las regulaciones actuales y la naturaleza de las primarias simultáneas en República Dominicana. Ante este escenario, este Tribunal se apartó del criterio que cataloga las impugnaciones contra elecciones primarias, pasando de considerarlas como conflicto intrapartidario, a tratarlas como asunto contencioso electoral. Lo anterior impacta no solo la valoración de la competencia aplicable a estos diferendos, sino también las reglas procesales. En aras de garantizar el principio de seguridad jurídica y certeza



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

normativa⁵, este Colegiado expuso en la indicada sentencia los motivos que dan fundamento al giro jurisprudencial, con el fin de dotar de previsibilidad y transparencia los casos futuros que sean sometidos al conocimiento de este máximo órgano contencioso electoral. Los motivos expuestos fueron los siguientes:

“6.4. Sobre los cambios en las líneas jurisprudenciales, el Tribunal Constitucional ha dictaminado que “todo tribunal tiene la obligación de mantener la coherencia en sus criterios jurisprudenciales, con la excepción de que surja la necesidad de un cambio jurisprudencial, el cual debe ser debidamente motivado”⁶, en tanto, la variación sin una justificación adecuada conduce a la violación de los principios de igualdad y seguridad jurídica⁷. En otras palabras, este Tribunal no está atado a su propia línea jurisprudencial inexorablemente, pues puede cambiar sus criterios jurisprudenciales, siempre y cuando se expliquen razonablemente los motivos que sustentan la necesidad de que la Corte realice una interpretación distinta a los enfoques dado en procesos anteriores. Esto implica que cualquier abandono a un criterio, debe estar fundamentado, con razones claras, que justifiquen el nuevo enfoque, permitiéndole adaptar las necesidades cambiantes de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y sus militantes para asegurar que las decisiones jurisdiccionales sean coherentes y relevantes en ocasión de su contexto.

6.5. Fijadas estas consideraciones sobre la posibilidad de desligarse de criterios jurisprudenciales válidamente asentados, este Tribunal expondrá las razones de por qué las impugnaciones a las elecciones primarias no deben ser conocidas por esta Alta Corte dentro de los parámetros de sus atribuciones para juzgar y decidir con carácter definitivo los conflictos internos que se produjeran en las organizaciones políticas o entre éstas, sino en su competencia para estatuir asuntos contenciosos electorales.

6.6. La primera razón para apartarse del criterio mencionado, se basa en que el mismo no es adecuado debido a cambios en el contexto normativo que rigen el derecho que se está aplicando. Para contextualizar este motivo, es preciso recordar que al momento de este Tribunal dictar la sentencia TSE-073-2019, ya referida, la reglamentación procesal de este Tribunal estaba contenida en el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil que databa del año dos mil dieciséis (2016) y que fue sustituido en lo relativo a los “contencioso electoral”, por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales del presente año dos mil veintitrés (2023).

⁵ El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales prevé en el artículo 5, numeral 13 el principio de seguridad jurídica y certeza normativa, que consiste en que “Los jueces del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las Juntas Electorales y de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) deben someterse al derecho vigente, sin que puedan variar arbitrariamente la interpretación de las normas jurídicas”.

⁶ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia núm. TC/0126/21 de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), p. 23.

⁷ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia núm. TC/0094/13, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) p. 12



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.7. El Reglamento del año dos mil dieciséis (2016), en su artículo 116, correspondiente al Título VIII “De las impugnaciones de las convenciones y asambleas de los partidos, organizaciones políticas o agrupaciones políticas”, calificaba la impugnación de las primarias como un conflicto intrapartidario que podría impugnarse ante este Tribunal Superior Electoral bajo dichas atribuciones. Por tanto, para el año dos mil diecinueve (2019), tenía sentido considerar las primarias bajo las reglas de los conflictos intrapartidarios. Textualmente, el artículo 116 de la referida norma reglamentaria disponía:

Artículo 116. Impugnación a las convenciones y asambleas de los partidos políticos y organizaciones políticas. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para conocer de las impugnaciones que introduzcan los miembros de los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas por las violaciones a la Constitución de la República, las leyes, la Ley Electoral, los reglamentos de la Junta Central Electoral, los estatutos y reglamentos partidarios, que se cometan con motivo de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias o cualquier otra denominación estatutaria.

6.8. En resumidas cuentas, el Reglamento Contencioso Electoral de 2016, establecía de manera específica que las primarias constituían un conflicto a lo interno de una organización política. Por tanto, las sentencias dictadas en el año dos mil diecinueve (2019), en el marco de las elecciones primarias simultáneas, abordaron los casos desde esa perspectiva. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que, el Reglamento aplicado en ese momento, fue emitido, como se indicó, en el año 2016, antes de la entrada en vigor de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. Este dato es importante, pues la referida ley modifica el diseño de las modalidades de selección de candidaturas y otorgó a la Junta Central Electoral un papel preponderante en la organización de las elecciones primarias. Así que, las elecciones primarias ya no son simplemente asuntos internos de los partidos políticos, sino que involucran a un actor estelar, la Junta Central Electoral.

6.9. En ese mismo hilo, entre las modificaciones reglamentarias que surgieron con la emisión del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales en el presente año dos mil veintitrés (2023), fue variado el contenido del antiguo artículo 116 y no figura expresamente “las primarias” como una de las actuaciones impugnables en el marco de conflictos intrapartidarios. Así que, las disposiciones reglamentarias que regulan actualmente el particular disponen:

Artículo 93. Impugnación a convenciones y asambleas de partidos, agrupaciones y movimientos políticos. Cuando en razón de la celebración de convenciones, asambleas o cualquiera otra denominación estatutaria, un partido, agrupación o movimiento político transgreda las disposiciones de la Constitución, las leyes, los reglamentos de la Junta Central Electoral, los estatutos y reglamentos partidarios, los miembros de la organización política reconocida podrán ejercer su derecho al recurso de reclamación contemplado en la Ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, mediante la impugnación del evento ante el Tribunal Superior Electoral.

Artículo 94. Impugnación de actos instrumentales de convenciones y asambleas de partidos, agrupaciones y movimientos políticos. Los actos instrumentales ejecutados por organismos de



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los partidos, agrupaciones o movimientos políticos para la celebrar convenciones, asambleas o cualquier otra denominación estatutaria podrán ser impugnados previo o conjuntamente con la impugnación de la actuación partidaria principal.

6.10. Las últimas consideraciones expuestas, nos obligan a exponer el segundo motivo del cambio jurisprudencial, que se basa en que el criterio ya no es adecuado debido a la naturaleza de las primarias, su actual configuración legal y la visión asumida por el Tribunal Constitucional respecto a las mismas. En conjunto, estos factores impactan la calificación de los actos que se producen en las elecciones primarias y, por tanto, cómo deben abordarse las disputas ante este Tribunal en términos de competencia.

6.11. Las elecciones primarias, al igual que las convenciones de delegados, de militantes, de dirigentes y encuestas, constituyen una de las modalidades de selección de candidaturas para ser postulados a cargos de elección popular en las elecciones generales. Según el párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, todo partido, agrupación o movimiento político “tiene derecho a decidir la modalidad, método y tipo de registro de electores o padrón para la selección de candidatos y candidatas a cargo de elección popular”. El legislador, a partir de la configuración legislativa en el año 2018 sobre partidos, agrupaciones y movimientos políticos, dotó a las elecciones primarias de características que las distinguen sustancialmente de las demás modalidades de escogencia de candidaturas, principalmente, en lo referente a las responsabilidades que debe asumir la Junta Central Electoral (JCE) frente a este método.

6.12. El contenido del artículo 46 de la Ley núm. 33-18, ya referida, expresa:

Artículo 46.- Carácter simultáneo de las primarias. Los partidos políticos que decidan hacer primarias la celebrarán de forma simultánea. La Junta Central Electoral es responsable de reglamentar, organizar, administrar, supervisar y arbitrar el proceso de primarias para la escogencia de los candidatos y candidatas a cargos de elección popular.

Párrafo I.- Cuando los partidos políticos decidan escoger sus candidatos y candidatas a cargo de elección popular mediante una modalidad distinta a las primarias, lo harán bajo la supervisión y fiscalización de la Junta Central Electoral.

Párrafo II.- Si los partidos políticos deciden escoger sus candidatos y candidatas a cargo de elección popular mediante la modalidad de primarias lo harán a más tardar el primer domingo del mes de octubre del año preelectoral y para las demás modalidades lo harán a más tardar el último domingo del mismo mes del año preelectoral.

6.13. De la lectura del artículo transcrito se desprende que la Junta Central Electoral es responsable de reglamentar, organizar, administrar, supervisar, arbitrar y proclamar las candidaturas ganadoras en el proceso de primarias. En cambio, si la organización política decide escoger las candidaturas mediante un método distinto a las primarias, la Junta Central Electoral solo supervisará y fiscalizará el proceso, pero además podrá dictar reglamentos o resoluciones que fijen parámetros para la celebración de estas últimas modalidades. La



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

constitucionalidad de las funciones atribuidas a la Junta Central Electoral (JCE) en las elecciones primarias fue juzgada por la jurisdicción constitucional en la sentencia TC/0092/2020 que expresó:

10.20. De lo anterior se desprende que la competencia examinada en el caso que nos ocupa, por tratarse de una competencia atribuida por ley y que se trata de una función que va de la mano con el fin principal de la Junta Central Electoral, lo que se pretende es extender la responsabilidad del artículo 211 a un proceso que tendrá como resultado las propuestas de la contienda electoral que también está sujeta a la responsabilidad de la Junta Central Electoral.

10.21. Esto se ve reforzado en razón de que los partidos políticos deben sustentar su configuración con respeto a la democracia interna y la transparencia, de conformidad con la ley y según lo establece la Constitución en su artículo 216. Es decir que en este caso el legislador faculta por ley a la Junta Central Electoral para que, como órgano extrapoder con competencia de organizar, dirigir y supervisar las elecciones, regule el proceso de primarias o supervise otra modalidad elegida, como sustento de la protección de la democracia interna de los partidos y a la vez, del carácter legítimo de las elecciones en que dichos partidos participarán y que, indudablemente, su libertad, transparencia, equidad y objetividad podría verse afectada por el proceso de selección de candidatos por el rol que juegan, de conformidad con el referido artículo 216, los partidos políticos en garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos, en la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, el respeto al pluralismo político y al fortalecimiento de la democracia en general. En consecuencia, para este tribunal el artículo 46 y su párrafo II de la Ley núm. 33-18 se declaran conformes con la Constitución⁸.

6.14. En otra ocasión, el máximo intérprete de la Constitución estatuyó que el artículo 46 y sus párrafos de la Ley núm. 33-18 “garantiza una aplicación objetiva de la Ley de Partidos, al asegurar la previsibilidad de los actos, tanto de las autoridades u órganos intrapartidarios, así como de la Junta Central Electoral (JCE), como órgano rector del proceso de selección de candidaturas a cargos electivos por parte de los partidos políticos”⁹. No es baladí el rescate de las disposiciones legales citadas y las interpretaciones dadas por el Tribunal Constitucional, pues las mismas permiten a este Tribunal deducir que la autoridad administrativa electoral se inmiscuye de manera más intensa en las elecciones primarias, impactando su organización, celebración y proclamación de candidaturas, teniendo sobre todo el control del día de la jornada electiva, aunque las organizaciones políticas también colaboran en diversas etapas del proceso.

6.15. Este mayor involucramiento de la Junta Central Electoral puede dar lugar a actuaciones u omisiones que no son responsabilidad directa de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos que eligen esta modalidad, sino de la Junta Central Electoral y sus dependencias. Por ejemplo, es la Junta Central Electoral quien custodia las valijas y documentos, teniendo control de las boletas electorales depositadas en las urnas, las actas levantadas en el colegio electoral y todo el material electoral relacionado con las elecciones primarias. Además, la incursión del

⁸ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia núm. TC/0092/2020, de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), pp. 32-33.

⁹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia núm. TC/0631/19, de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), p. 19.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

órgano administrativo electoral en el contexto de las elecciones primarias podría implicar la emisión de actos de naturaleza electoral que se distinguen de los actos internos del partido político y que pueden ser impugnados de manera diferente.

6.16. Precisamente, y contrario a lo fijado en la jurisprudencia de esta Alta Corte para las elecciones primarias del año 2019, la demanda en nulidad de elecciones primarias, así como los conflictos que se susciten a partir de la celebración de las mismas, tales como los reparos al cómputo electoral, no constituyen un conflicto intrapartidario, pues no se impugnan actuaciones u omisiones partidarias, sino actos electorales en su sentido amplio, pero en el marco de unas elecciones primarias que tienen como génesis las actuaciones atribuibles a la Junta Central Electoral y sus dependencias, ya sea al momento del escrutinio o en las fases posteriores a estas. Por tanto, estos conflictos no se tratan de una controversia entre una organización política y sus miembros por una actuación u omisión concreta de la organización política, sino que estamos frente a un conflicto que surge debido al comportamiento imputable a los órganos de administración electoral.

6.17. Siendo así, las impugnaciones como en la especie se tratan de un asunto contencioso electoral, pues se ataca la regularidad de actos y procedimientos electorales, emanados de órganos de la administración electoral o sus dependencias en el contexto de elecciones primarias. Aunque esta modalidad de selección de candidatura no constituye una elección general para elegir a representantes a cargos electivos, las primarias siguen siendo procesos electorales regidos por principios y disposiciones similares a las elecciones para escoger cargos públicos electivos. Lo anterior nos permite afirmar, que las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), son incompetentes para abordar esos asuntos, no por tratarse de conflictos internos de las organizaciones políticas, sino porque ni el legislador ni el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, les atribuye expresamente competencias contenciosas electorales para elecciones primarias”.

6.18. En consecuencia, a partir de la emisión de la sentencia TSE/0045/2023, decisión previa a esta, se determina que, dado que se trata de un asunto contencioso electoral, la autoridad competente para conocer impugnaciones a la celebración de elecciones primarias es este Tribunal Superior Electoral, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 7 del artículo 334 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y 18, numeral 14, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

8. CUESTIÓN PREVIA A LA ADMISIBILIDAD Y JUZGAMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO

8.1. Para el análisis de las cuestiones de admisibilidad y juzgamiento del fondo del presente asunto, esta Alta Corte en aplicación del principio de decisión, definió las normas aplicables en casos como el de la especie, mediante la señalada sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Dicha decisión fue dictada, en razón de que no existen normas legales que se apliquen directamente al conocimiento de impugnaciones que surjan en el contexto de celebración de elecciones primarias, ni para valorar la admisibilidad, ni para evaluar el fondo del asunto. Dado este vacío



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

normativo, se planteó la necesidad de que esta Alta Corte definiera los parámetros de la cognición de las demandas de igual naturaleza. Los parámetros fijados fueron los siguientes:

“7.3.1. Es importante subrayar que, las elecciones primarias y las elecciones de autoridades electivas dispuestas por la Constitución, persiguen fines distintos. Por su lado, las elecciones primarias son un proceso interno de la organización política para la escogencia de candidaturas que a futuro participarán en la competencia electoral para ostentar un cargo de elección popular. Mientras que, las elecciones de las autoridades electivas son el proceso en el que la población en general elige sus representantes públicos. A pesar de que constituyen figuras distintas, ambas encuentran puntos en común en cuanto a la preparación, organización, jornada electoral; incluido el escrutinio, transmisión de resultados, cómputo final de resultados, proclamación de ganadores, entre otros aspectos.

7.3.2. Estas circunstancias justifican que este Tribunal aplique por analogía a las impugnaciones de elecciones primarias las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como los precedentes constitucionales y jurisprudencia electoral, propios de la demanda en nulidad de elecciones y demandas en reparos al cómputo electoral (recuento de votos, revisión de votos nulos, entre otros), pero adaptándolas a las particularidades de las elecciones primarias. No obstante, es importante tener en cuenta que las cuestiones de admisibilidad deberán ser adaptadas con especial cautela, ya que las causales relativas a la demanda en nulidad de elecciones, que impedirían el análisis de fondo de esta impugnación de elecciones primarias, no eran previsibles al momento de celebrarse las elecciones primarias del primero (1ero.) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) y resulta inoportuno oponerlas a los justiciables sin observar el principio de razonabilidad. Los criterios que se desarrollarán a continuación tendrán vocación de permanencia y serán vinculantes para similares procesos futuros, al menos mientras no intervenga una norma legal o reglamentaria que regule el proceso de impugnación de elecciones primarias”.

9. ADMISIBILIDAD

9.1. PLAZO

9.1.1. Debe advertirse que los plazos para jurisdiccionalizar los conflictos contenciosos electorales en época electoral y no electoral, varían sustancialmente. En el primer escenario, los plazos suelen ser breves, a menudo de tan solo unas horas o hasta cinco días, debido a la necesidad de garantizar certeza y definitividad a los actos electorales, sin que se afecte el calendario electoral¹⁰ y, por consiguiente, sin poner en riesgo las fechas constitucionalmente establecidas para las elecciones a cargos de elección popular y toma de posesión de las autoridades electas. Por otro lado, los plazos legales para accionar

¹⁰ La doctrina comparada ha establecido que el calendario electoral “es un cronograma de trabajo y/o etapas de un proceso electoral en el que se detallan las distintas fases del proceso y la fecha en que las mismas deben ocurrir”. De igual manera, dicho término se utiliza “para distinguir las distintas fases dentro del proceso electoral interno de los partidos políticos”. Ver: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-056-2019, de fecha nueve (9) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), pp.18-19.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ante esta Corte en época no electoral, o sobre conflictos que no inciden sobre las elecciones, tienden a ser más amplios, generalmente alcanzado los treinta (30) días.

9.1.2. En vista de lo anterior y tomando en cuenta que no existe un plazo para demandar los reparos de los procedimientos de escrutinio y cómputo electoral (recuento de votos, revisión de votos nulos, revisión y cotejo de actas de escrutinio), en principio, parecería idóneo aplicar las disposiciones de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, específicamente su artículo 20, que dispone que las impugnaciones sobre nulidad de elecciones ordinarias deben interponerse, en términos generales, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del resultado del cómputo general o la publicación en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral (JCE), o bien, la difusión en un medio de circulación nacional. Sin embargo, es razonable que para el conocimiento de las impugnaciones al proceso de primarias celebradas en el año dos mil veintitrés (2023), no sea aplicable el plazo señalado por la brevedad del mismo y su imprevisibilidad al momento de celebrarse el evento.

9.1.3. En otros términos, los actores políticos que de alguna manera participaron en las referidas elecciones primarias, desconocían el plazo para impugnar dicho método de selección de candidaturas ante este Tribunal, por la inconsistencia de nuestro sistema jurídico electoral, sobre cuyas debilidades nos hemos referido. En principio, optar por un plazo amplio, como el de treinta (30) días, aplicable a otros medios de impugnación, afectaría indudablemente el calendario electoral, mientras que, aplicar el plazo de veinticuatro (24) horas afectaría en mayor medida el acceso a la justicia electoral para este tipo de conflictos, porque, reiteramos, no se podía advertir previo a la celebración de las elecciones primarias este breve plazo.

9.1.4. Frente a este escenario, este Tribunal debe ponderar las disposiciones legales que versan sobre las elecciones primarias y determinar, a partir de ellas, el intervalo de tiempo para interponer acciones como la presentada en la especie, sin desconocer los plazos electorales que establece el legislador para otras fases del proceso. Por su parte, el artículo 51 de la Ley núm. 33-18 establece el procedimiento de escrutinio de elecciones primarias y los plazos legales que suceden a partir de ella, a saber:

Artículo 51.- Escrutinio. La Junta Central Electoral con la participación de los partidos políticos que hayan decidido celebrar primarias, realizará los escrutinios y completados éstos, procederá a proclamar como ganadores de las candidaturas que correspondan, a los que hayan obtenido mayoría de votos.

Párrafo I.- El cómputo de los resultados totales finales se dará a conocer en un plazo no mayor de cinco días después de haberse celebrado el evento de votación y la proclamación de los candidatos electos será en un plazo no mayor de cinco días después de emitido el boletín oficial con los resultados finales. Dicha proclamación será de aceptación obligatoria por los partidos políticos, salvo el caso de los recursos a los que haya pertinencia elevar.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo II.- Sin perjuicio de lo que establecen los artículos 50, 52 y 56 de esta ley, los ganadores de las candidaturas a puestos de elección popular serán los que hayan obtenido la mayoría de los votos entre los precandidatos que participaron en las primarias celebradas para tales fines.

9.1.5. A partir del texto transcrito y lo sostenido en la citada sentencia TSE/0045/2023, este Tribunal sostiene que lo más adecuado es establecer que el plazo límite para presentar cualquier objeción al escrutinio o cómputo electoral, así como demandar la nulidad de elecciones primarias, debe vencer antes de que la Junta Central Electoral proclame las candidaturas electas en las primarias, es decir debe incoarse dentro de un plazo de diez (10) días calendarios a partir de la celebración de las elecciones primarias. Esto tiene su fundamento en el artículo transcrito precedentemente, el cual establece que la proclamación de los candidatos se realiza en un plazo breve, no mayor de cinco días después de la emisión del cómputo final de resultados. Por su lado, el cómputo final de resultados es emitido dentro del plazo de cinco días calendarios después de haberse celebrado la elección, transcurriendo entre la celebración de las elecciones primarias y la proclama un lapso de diez (10) días calendarios. Después de la proclamación, se asume que los resultados finales son definitivos, a menos que intervenga una decisión jurisdiccional y es lógico que cualquier impugnación posterior a esta fecha se considere inadmisibles por extemporánea, pues afectaría las etapas siguientes del calendario electoral.

9.1.6. Aplicadas estas consideraciones al caso concreto, se verifica que las primarias fueron celebradas el día primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023). El cómputo final fue publicado, conforme lo previsto en la ley, dentro de los cinco días a la celebración de las primarias, es decir, el día seis (6) de octubre del presente año. Mientras que, la proclama de los candidatos y candidatas electas, según lo pautado en la ley que rige la materia, fue emitido a los cinco días después de emitido el boletín oficial con los resultados finales, el día once (11) de octubre del presente año, mediante la Resolución núm. 71-2023 publicada por la Junta Central Electoral. Por tanto, al interponerse la presente solicitud originalmente en fecha tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), procede declarar su admisibilidad en este aspecto.

9.2. CALIDAD

9.2.1. Este Tribunal debe verificar si el demandante posee calidad para impugnar ante esta jurisdicción los hechos cuestionados. A tal efecto, conviene resaltar que, de acuerdo a la doctrina local, la calidad es la facultad legal de obrar en justicia o el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso¹¹. En esas atenciones, el ciudadano Walfredo Pérez Cuevas fue precandidato en el nivel de regidores en las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM), correspondiente a la Circunscripción No. 3 de Santo Domingo Este. Por tanto, posee un interés

¹¹ Froilán Tavares, *Elementos de Derecho Procesal Civil dominicano*, vol. I, 7ª ed. (Santo Domingo, Editora Centenario, S. A., 2010), 288.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

directo en el conflicto que se presenta ante este Colegiado, lo cual conduce a que este Tribunal estime que la demanda de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por éstas.

10. FONDO

10.1. Este Tribunal está apoderado de dos demandas. Por un lado, la revisión de votos con múltiples marcas y votos blancos; y por otro, la revisión total de votos o recuento de votos, ambas impugnaciones a propósito de la celebración de las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebradas el primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Estas cuestiones serán evaluadas por separado al constituir situaciones de impugnaciones distintas.

10.2. RESPECTO A LA SOLICITUD DE REVISIÓN TOTAL DE VOTOS O RECUENTO DE VOTOS

10.2.1. El ciudadano Walfredo Pérez Cueva, parte impugnante, solicita la revisión total de votos de las mesas electorales de la circunscripción núm. 3 de Santo Domingo Este que, en puridad, se traduce en una solicitud de recuento de votos. El recuento de votos implica, a diferencia de la demanda en nulidad de elección, volver a escrutar uno por uno los votos del colegio electoral impugnado, sin que implique la celebración de una nueva elección.

10.2.2. En primer lugar, es importante destacar que ni las elecciones a cargos de elección popular, ni las elecciones primarias, tienen una disposición legal específica que regule el proceso de recuento de votos. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Alta Corte determinó que el recuento de votos debe solicitarse al momento del escrutinio y corresponde de manera exclusiva a la Junta Central Electoral y las dependencias que pudiese ésta designar, pues el legislador pone expresamente a cargo del órgano rector de la administración electoral el proceso de escrutinio, según lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley núm. 33-18, transcrito en otra parte de esta decisión. Y, segundo, de manera excepcional, este Tribunal podrá ordenar el recuento de votos en elecciones primarias en los casos en que se demuestre: *a)* que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b)* cuando no se llenaron las actas de escrutinio ante el colegio electoral; y, procede incluir como causal excepcional de recuento de votos *c)* cuando personas extrañas al colegio electoral realicen las operaciones de escrutinio¹².

10.2.3. Las tres causales expuestas *ut supra*, que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos, están fundamentadas en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo podría conducir excepcionalmente al recuento de votos. Sin

¹² Tribunal Superior Electoral, sentencia núm. TSE/0045/2023, de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

embargo, el Tribunal podrá valorar caso a caso otras circunstancias o irregularidades en los que puedan acreditarse situaciones que justifiquen el recuento de votos, especialmente, cuando existan inconsistencias relevantes que afecten la voluntad de los electores en un colegio electoral.

10.2.4. Para la valoración de los casos como el de la especie, este Tribunal tomará en cuenta el principio de conservación del acto electoral, que es cardinal en asuntos electorales. Este principio establece que los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección¹³. La aplicación del mismo busca evitar la anulación o revisión de los resultados electorales de manera injustificada, garantizando así la estabilidad y la confianza en el proceso electoral y es perfectamente aplicable al proceso electoral de primarias, dada la configuración legal que tiene en la legislación dominicana.

10.2.5. Sobre el principio de conservación del acto electoral en el marco de una solicitud de recuento de votos, la jurisprudencia comparada ha establecido que:

Este principio es el traslado de la presunción de validez de todos los actos de la administración pública al campo de la administración electoral, con el fin de evitar nulidades, conforme lo determina el último inciso del artículo 146 del Código de la Democracia, que dispone: “En general, en caso de duda, se optará por la validez de las votaciones”; es decir, la autoridad electoral debe garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio, además el recuento debe efectuarse en casos puntuales y excepcionales evitando la manipulación indiscriminada de los votos. Los actos administrativos electorales tienen presunción de legalidad, mientras no se demuestre su invalidez¹⁴.

10.2.6. En la valoración concreta de este caso, para justificar la petición de recuento de votos, planteada de esa forma, el demandante alega que el recuento de votos podrá evidenciar la alteración de los resultados obtenidos en las mesas electorales en su favor. Es evidente que la petición de recuento de votos es genérica y el demandante no proporciona detalles específicos sobre cuáles son las irregularidades ni cómo han afectado el resultado de las primarias. La falta de especificidad y fundamentación hace que sea imposible para el Tribunal evaluar adecuadamente la validez de la solicitud y determinar si existe una base sólida para el recuento de votos y el posterior cotejo de actas de escrutinio. En otras palabras, no hay una exposición ponderable, limitándose el demandante a invocar que existe una supuesta irregularidad, sin destruir la presunción de legalidad de los actos electorales levantados en la demarcación cuestionada en fecha primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

¹³ Artículo 5, numeral 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

¹⁴ Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador, causa núm. 044-2021-TCE, emitida el catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

10.2.7. En esas atenciones, queda comprobado que la presente solicitud de recuento de votos no estuvo precedida por el reclamo directo ante las mesas de votación cuestionadas o en todo caso ante la Junta Central Electoral y tampoco fueron invocados o probadas una de las causas excepcionales para ordenar el recuento de voto de conformidad con las disposiciones citadas y el criterio de esta sede. Así pues, como no se demostró una de las causales para conceder el recuento de votos y bajo el amparo del principio de conservación del acto electoral, procede rechazar este pedimento.

10.3. RESPECTO A LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE VOTOS MÚLTIPLES MARCAS Y VOTOS EN BLANCO

10.3.1. Dado el vacío normativo para la ponderación de fondo de la revisión “votos con múltiples marcas y boletas en blanco” en elecciones primarias, se impone asumir la figura de la revisión de votos nulos prevista en la Ley núm. 20-23, ya referida, aunque adaptada a las particularidades de la celebración de primarias de partidos, agrupaciones y movimientos políticos. Debe aclararse que, según se verifica en el cómputo general emitido por la Junta Central Electoral para las elecciones primarias a las que esta sentencia hace referencia, la calificación de los votos no contó con la categoría de votos nulos, sino con las siguientes clasificaciones: a) Votos válidos; b) Votos múltiples marcas; c) Votos blancos y d) Votos emitidos. La denominación “votos múltiples marcas”, no constituye una figura legal. Sin embargo, puede deducirse que fue un símil utilizado por la Junta Central Electoral para referirse a votos emitidos por los electores, pero que, por alguna razón, no se considerarían válidos, ni votos blancos, por tanto, caen en la categoría de votos nulos. En esas atenciones, resulta idóneo que la suma de los “votos múltiples marcas”, así como los “votos blancos” sean los considerados como el total de votos nulos para las valoraciones que realice este Tribunal sobre los demás aspectos de la petición.

10.3.2. Antes de ponderar las consideraciones de fondo del caso específico, es idóneo que este Tribunal reitera: (a) los parámetros para calificar una boleta nula; y (b) criterios para ordenar la revisión de votos nulos en elecciones primarias, ambas previamente establecidas en la sentencia TSE/0045/2023, ya referida.

- Parámetros para calificar una boleta nula

10.3.3. Para fijar los parámetros de calificación de boletas nulas, resulta pertinente rescatar el contenido de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, en lo que se refiere a boletas nulas, la cual, establece lo siguiente:

Artículo 252.- Boletas anulables. Si aparecieron boletas anulables según esta ley, serán rechazadas, poniéndolas en grupo aparte y anotándolas con la firma del presidente y del secretario, así como con las de los demás miembros, y de los representantes políticos que desearan hacerlo.

Párrafo.- Se consignará enseguida en el acta el número de votos válidos, el de boletas protestadas y el de boletas rechazadas.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(...)

Artículo 253.- Boletas nulas. Serán nulas las boletas que no tengan el sello del colegio electoral y la firma del presidente del mismo, las que tengan enmiendas, tachaduras, nombres o palabras o cualesquiera otros agregados, así como las que hayan sido dejadas en blanco por el elector, sin ningún tipo de marca que exprese su preferencia.

Párrafo.- También serán nulas las boletas que no correspondan a las autorizadas por la Junta Central Electoral, quien dictará las disposiciones que fueren necesarias sobre el particular.

Artículo 254.- Boletas con manchas e imperfecciones. No será anulable ninguna boleta por tener manchas, ni tampoco porque presente alguna imperfección en la preparación, siempre que se pueda determinar con certeza a favor de cuáles candidatos se ha querido votar.

10.3.4. De acuerdo a las previsiones legales vigentes, serán votos nulos: a) las boletas que no contengan el sello del colegio electoral y la firma del presidente del mismo; b) las boletas que tengan enmiendas, tachaduras, nombres o palabras o cualesquiera otros agregados; c) las boletas en blanco; d) las boletas no autorizadas por la Junta Central Electoral; y, e) las boletas con manchas e imperfección, siempre que no se determine con certeza la intención del votante. Y, por supuesto, aquellas que tengan múltiples marcas en las que no se pueda identificar la intención del voto. La referencia anterior, será la base para calificar un voto nulo en primarias.

- Criterio para ordenar la revisión de votos nulos en elecciones primarias

10.3.5. Para ordenar o no la revisión de votos nulos (votos con múltiples marcas y votos en blanco), se tomará en cuenta el criterio de determinación cuantitativa. Este criterio implica que los votos nulos solo serán revisados cuando sean determinantes en cantidad suficiente como para cambiar el resultado de la elección. De lo contrario, no será necesario revisar las boletas nulas. Dos escenarios resultan relevantes para ordenar la revisión de votos nulos en elecciones primarias. El primero es la determinación cuantitativa en el caso de que inicialmente un candidato o candidata no sería considerado ganador, pero por la cantidad de votos nulos a partir de la revisión, podría ocurrir que esa candidatura sea incluida en la lista de ganadores y proclamada como tal. Esto evidencia que los votos nulos pueden desempeñar un papel decisivo en la determinación de la proclamación de candidaturas electas a cargo de la Junta Central Electoral.

10.3.6. Es pertinente aclarar que, la proclamación de candidaturas refleja los candidatos y candidatas que hayan obtenido mayoría de votos en elecciones primarias y que, por tanto, resultaron electos. Las candidaturas que han sido proclamadas, en principio, son las que eventualmente serán inscritas en la propuesta de candidaturas que presente el partido, agrupación o movimiento político, ante los órganos de la administración electoral correspondientes, de cara a las elecciones a cargos de elección popular. Sin embargo, el resultado de la proclamación no puede desligarse de la aplicación de la proporción de género. Lo anterior, determina que las candidaturas con menor cantidad de votos que figuren en la



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

proclama emitida por la Junta Central Electoral pueden, excepcionalmente, ser reemplazadas por una candidatura del género contrario que haya sido de los/as más votados en el proceso interno, pero que no haya sido proclamado/a por no haber obtenido los votos suficientes para ser incluida en el listado. El mecanismo anterior se utiliza cuando las reservas de candidaturas no son suficientes para cubrir la proporción de género, consistente en no menos del cuarenta por ciento (40%) ni más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres, conforme lo dispone el artículo 53, párrafo III de la Ley núm. 33-18 y 142 de la Ley núm. 20-23¹⁵.

10.3.7. El anterior razonamiento es sumamente importante para establecer el segundo escenario de determinación cuantitativa para la revisión de votos nulos. En el caso de elecciones primarias, más allá de que los votos nulos impacten la inclusión del reclamante en la proclamación de los electos, este Tribunal debería verificar si el cambio de posición dentro de la proclama garantizaría su permanencia en la propuesta de candidaturas, con la aplicación futura de la proporción de género. Este Tribunal, como garante de los derechos políticos-electorales, advierte que a pesar de que la proclama crea la expectativa de ser postulado en el listado de candidaturas definitivas que deberá presentar la organización política, esto no garantiza necesariamente el derecho de postulación, ya que esta expectativa podría ceder en el momento de ajustar las propuestas de candidaturas a la proporción de género por demarcación territorial o la cuota de la juventud a nivel nacional.

10.3.8. Las aclaraciones previas se realizan en aras de brindar claridad a los actores políticos sobre las reglas y expectativas aplicables en los procesos electorales venideros. Vale agregar, que las medidas afirmativas deben ser observadas, tanto por las organizaciones políticas, como por la administración electoral en los escenarios correspondientes. En resumen, la posición en la proclama es significativa, ya que las últimas posiciones podrían ser reemplazadas para asegurar la proporción de género por demarcación territorial. Por lo tanto, si los votos nulos son determinantes para cambiar de posición una candidatura dentro de la proclama que esté en riesgo de ser reemplazada, procedería acoger la solicitud.

- Solución de la solicitud de revisión de votos múltiples marcas y blancos

10.3.9. La Resolución núm. 71-2023, sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el primero (1ero.) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), consigna como candidatos electos al cargo de regidores, por la demarcación de que se trata, a los siguientes ciudadanos:

Candidato(s)		Votos
1	Gelson Antigua Rivera	854

¹⁵ Ver: Tribunal Superior Electoral, sentencias núm. TSE-056-2019, de fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019); TSE-085-2019, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019); TSE-091-2019, de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019); y TSE-273-2020, de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2	Antonio Feliz Feliz	788
3	Estela García Santana	755
4	José Manuel del Rosario	660
5	Ricardo de la Rosa Montaña	615
6	Héctor Radhamés Abreu de Jesús	572
7	Walfredo Pérez Cuevas	558
8	Alexander Sánchez González	520
9	Montesquieu Marrero Ramírez	520
10		Reservado
11		Reservado
12		Reservado

10.3.10. Como se evidencia, por la Circunscripción 3 de Santo Domingo Este, se escogen doce (12) regidores, y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó tres (3) candidaturas. En ese sentido, la Junta Central Electoral proclamó a los nueve (9) candidatos más votados. Mediante la proclamación oficial realizada por la Junta Central Electoral, el hoy demandante, Walfredo Pérez Cuevas, figura como electo en las elecciones primarias en la posición número 7, al obtener quinientos cincuenta y ocho (558) votos. Es decir, no se configura el primer escenario en el que sería determinante ordenar la revisión de votos nulos, pues el demandante no está fuera del listado de proclamados, sino que está incluido en el puesto número siete (7) en el listado. Procede entonces, evaluar la determinación atendiendo a la conexión entre la posición del demandante en la proclama y el riesgo de su posible reemplazo en la propuesta de candidaturas por la aplicación de la proporción de género, hecho que precisamente alega el demandante que ocurrirá.

10.3.11. A partir del cómputo final emitido por la Junta Central Electoral (JCE), correspondiente a las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM), se evidencia que en el nivel de regidores para la Circunscripción 3, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la calificación de votos fue la siguiente: Votos válidos: 22,705; Votos múltiples marcas: 1,122; Votos blancos: 875 y Votos emitidos: 24,702. De lo anterior se deduce que, las sumas de los votos nulos ascienden a un total de mil novecientos noventa y siete (1,997). Por su lado, el ciudadano que obtuvo la mayor cantidad de votos, Gelson Antigua Rivera, alcanzó el número de ochocientos cincuenta y cuatro (854), mientras que el ciudadano que reclama la revisión de votos nulos obtuvo la cantidad de quinientos cincuenta y ocho (558) votos, quedando en la posición número 7. Según se evidencia, la revisión de los votos nulos no afectará el puesto dentro de la proclamación del demandante, por las razones que se explicarán a continuación.

10.3.12. Por la circunscripción electoral núm. 3 del municipio Santo Domingo Este, de la provincia Santo Domingo, se escogen doce (12) puestos a Regidor (a). El Partido Revolucionario Moderno



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(PRM) está obligado a confeccionar su propuesta de modo que siete (7) candidatos sean de un género (masculino o femenino) y cinco (5) del género contrario, en virtud de la Resolución No. 12-2023 dictada por la Junta Central Electoral sobre la aplicación del porcentaje de las reservas de las candidaturas que establece la Ley núm. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos para las elecciones generales ordinarias de 2024, de fecha ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Adicionalmente, forma parte del entendimiento de esta Corte que fueron proclamados ocho (8) hombres en dicha elección (Gelson Antigua Rivera, Antonio Feliz, José Manuel del Rosario, Ricardo de la Rosa Montaña, Héctor Radhamés Abreu de Jesús, Walfredo Pérez Cuevas, Alexander Sánchez González y Montesquieu Marrero Ramírez).

10.3.13. En ese sentido, al evaluar el impacto de la revisión de los votos nulos y su posible afectación por la aplicación de la proporción de género al momento de la inscripción de las candidaturas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) ante la Junta Electoral correspondiente, en el presente caso, fueron proclamados ocho (8) hombres y una (1) mujer, cuando en esta demarcación debe contener siete (7) candidaturas de hombre o mujer y cinco (5) del género contrario. Lo anterior implica que dada su posición en la proclama no podría ser eventualmente sustituido por una mujer, es decir la posición del hoy demandante no podría ser afectada.

10.3.14. En definitiva, esta jurisdicción ha arribado a la conclusión de que no procede acoger la demanda de revisión de votos múltiples marcas y votos blancos, ya que el lugar que tiene el demandante en el cuadro de la proclamación perteneciente a la circunscripción 3 del municipio de Santo Domingo Este, no compromete su permanencia a causa de la aplicación futura de la proporción de género y no variaría su posición en la proclamación de candidatos ganadores.

10.3.15. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte demandante, contra los artículos 53 y 54 de la Ley núm.33-18, sobre los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, por carecer de méritos jurídicos.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma la presente demanda incoada por el ciudadano Walfredo Pérez por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: RECHAZA la solicitud de recuento de votos de primarias, pues esta operación es una facultad exclusiva de los órganos de administración electoral durante el proceso de escrutinio y, en todo caso, no se demostraron razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional por esta Alta Corte.

CUARTO: RECHAZA la solicitud de revisión de votos múltiples marcas y votos blancos, pues esta solo procederá cuando las mismas sean determinantes para hacer variar la suerte de la elección.

QUINTO: DECLARA las costas de oficio.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veintiséis (26) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) del mes noviembre del año dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/rard